



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Año CI No. 31498

Bogotá, D. E., martes 27 de octubre de 1964

Edición de 8 páginas

PODER PÚBLICO — Rama Legislativa Nacional

LEY II. DE 1964 (octubre 21)

por la cual se nacionalizan unas carreteras en el Departamento de Nariño, en la Comisaría del Putumayo, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalizanse las siguientes carreteras en el Departamento de Nariño:

La Unión - Taminango - Granada - empalme carretera Pasto - Popayán.
Buesaco-Tablón-Las Mesas-Plazuelas-empalme carretera Quiña-Campamento.
Pasto - Aneyá - Linares.
Rosafiorida - Berrúcos - San Lorenzo - La Laguna-empalme carretera La Unión-Taminango.
Pileuán - Funes - Chapal.
Las Lajas - Potosí.

Artículo 2º Nacionalizase, en la Comisaría del Putumayo, la carretera Pasto - Mocoa - Puerto Asís (nueva vía).

Artículo 3º El Ministerio de Obras Públicas recibirá hasta quinientos kilómetros de carretera que el Departamento de Nariño ha construido y conservado con sus propios recursos, y que son vías de enlace a la red nacional de carreteras. Entre la Gobernación de Nariño y dicho Ministerio, se acordarán las carreteras que, a partir de la vigencia de esta Ley, estarán a cargo de la Nación para su conservación, reconstrucción, rectificación y ampliación necesarias.

Artículo 4º La Nación reconocerá y pagará una suma igual al valor total de las inversiones que haya realizado o realice el Departamento de Nariño en la ejecución de las vías a que se refieren los artículos precedentes, tan pronto como se comprueben dichas inversiones.

Artículo 5º En cada uno de los Presupuestos Nacionales se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento al plan de carreteras de que trata la presente Ley. Pero si esto no ocurriere o la partida apropiada fuere insuficiente, la Nación pagará el aporte que le corresponde mediante la expedición de uno o varios pagarés o libranzas, sin intereses, con vencimiento o vencimientos no mayores de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

Parágrafo. Para la emisión de los documentos de crédito a que se refiere este artículo, sólo será necesario que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expida los títulos, que los refrende la Contraloría General de la República y los emita mediante acta, la Tesorería General. El Ministerio de Obras Públicas quedará obligado a incluir en el proyecto de Presupuesto del año siguiente al de la expedición de tales documentos de crédito, la partida necesaria para cancelar su valor.

Artículo 6º Las carreteras a que se refieren los artículos 1º, 2º y 3º de la presente Ley, serán atendidas para su conservación por el Distrito de Carreteras Nacionales de Nariño, con las partidas globales que se destinan por el Ministerio de Obras Públicas para la conservación de las carreteras de este Distrito.

Parágrafo. A partir del 1º de enero de 1964, el Distrito de Carreteras de Nariño tendrá una partida no inferior a quince millones de pesos.

Artículo 7º El Gobierno Nacional procederá a la construcción de los sectores faltantes en las vías enunciadas en el artículo primero de la presente Ley.

Artículo 8º Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley, la cual regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de septiembre de 1964.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTTA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
DIEGO URIBE VARGAS.

El Secretario del Senado,
Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., octubre 21 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Diego Calle Restrepo*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.

LEY 12 DE 1964 (octubre 21)

por la cual se establece un auxilio permanente para Agua de Dios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Una vez sancionada la ordenanza por medio de la cual la Asamblea de Cundinamarca creó el Municipio de Agua de Dios, el Gobierno Nacional incluirá anualmente en el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) moneda corriente, que se destina en forma permanente, por el término de cuarenta (40) años, y dentro de cada vigencia fiscal para atender a la organización, dotación y funcionamiento de la nueva Municipalidad, y para la prestación por ésta de los servicios públicos de agua, luz, alcantarillado, aseo y los demás que sean esenciales para la higiene y bienestar público, tanto oficiales como particulares, en la misma forma como ha venido haciéndolo el Ministerio de Salud Pública, sin perjuicio de las modificaciones de carácter técnico, económico y administrativo que el interés general indique y que el Concejo tenga a bien establecer.

Parágrafo. Mientras no sea efectiva la creación del Municipio de Agua de Dios, la Nación continuará por intermedio del Ministerio de Salud pagando los servicios públicos de la localidad de Agua de Dios, tal como ha venido haciéndolo. Pero al establecerse el Municipio, éste se subrogará en los derechos y obligaciones emanados de los contratos que para la prestación de tales servicios haya celebrado el Gobierno, el cual, por conducto de los respectivos Ministerios le transferirá, en propiedad, los inmuebles, elementos y dotación que hasta entonces hayan estado destinados a la prestación de tales servicios, a la acción de Gobierno y a la educación pública por parte de la Nación.

Artículo 2º Destínase la cantidad de trescientos mil pesos (\$ 300.000) moneda corriente, como cooperación permanente de la Nación en favor del Municipio de Contratación, por el término de cuarenta (40) años, a partir de la próxima vigencia fiscal, para atender los servicios públicos tanto oficiales como particulares, en la misma forma como venía haciéndolo el Ministerio de Salud, con las modificaciones de carácter técnico, económico y administrativo que el interés público señale y que acuerde el respectivo Concejo.

Artículo 3º De las sumas a que se refieren los dos artículos anteriores, y atendidas las modificaciones en ellos previstas, los respectivos Concejos de Agua de Dios y Contratación apropiarán anualmente en los presupuestos municipales la cantidad necesaria para pagar los servicios públicos en cada población, tal como ha venido haciéndolo el Ministerio de Salud, apropiaciones que serán indispensables para que, previo concepto del Ministerio de Salud, pueda ser aprobado el presupuesto por el correspondiente Gobernador del Departamento.

Artículo 4º Elévese a la suma de veinte pesos (\$ 20) mensuales por persona el subsidio de arrendamiento para habitación de que disfrutaban los enfermos de lepra. Para gozar de este beneficio el interesado deberá acreditar que no es propietario ni poseedor de bienes inmuebles. Este subsidio se pagará directamente por el Ministerio de Salud Pública en todo tiempo, y su valor se apropiará anualmente en el Presupuesto y Ley de Apropiações.

Artículo 5º No obstante la creación y funcionamiento de los Municipios de Agua de Dios y Contratación, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Salud Pública, continuará prestando en cada uno de ellos la atención y servicios de carácter asistencial, científico, de salud e higiene, en la misma forma en que ha venido haciéndolo con la intensificación que las circunstancias y los progresos técnicos indiquen. Asimismo el Ministerio de Salud calificará las personas que tengan derecho al subsidio de que gozan los enfermos de lepra, emitirá concepto sobre las modificaciones de carácter técnico, económico y administrativo, previstas en los artículos 1º y 2º de esta Ley, y que deben ser acordadas por los respectivos Concejos.

Artículo 6º Las personas enfermas de lepra o que hayan padecido la enfermedad y que ejerzan la mendicidad en calles, vías o lugares públicos, perderán el derecho a los subsidios contemplados en esta Ley y leyes anteriores.

Artículo 7º Se destina la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) moneda corriente, para la organización previa y festividades cívicas relativas a la celebración de la creación del Municipio de Agua de Dios.

Artículo 8º El Gobierno Nacional procederá a pavimentar las calles públicas de la población de Agua de Dios, obra que se realizará por el Ministerio de Obras Públicas por conducto del respectivo Distrito de Carreteras Nacionales y con fondos tomados de la partida global para pavimentación de vías nacionales.

Artículo 9º Decláranse nacionales los sectores de carreteras que unen a las ciudades de Girardot y Tocaima con la población de Agua de Dios, y se les incluye en el Plan de Pavimentación de Vías Nacionales que acuerde el Gobierno para su realización en las dos próximas vigencias, pavimentación que igualmente se hará por el respectivo Distrito de Carreteras Nacionales.

Artículo 10. Se autoriza ampliamente al Gobierno para hacer las apropiaciones, traslaciones y apertura de créditos en el Presupuesto que rijan, para la cumplida ejecución de la presente Ley.

Artículo 11. Esta Ley modifica las disposiciones que le sean contrarias y rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E. a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,
AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
CARLOS ALBORNOZ.

El Secretario del Senado,
Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., octubre 21 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Diego Calle Restrepo*. El Ministro de Salud Pública, *Gustavo Romero Hernández*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.